



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES	
DIRECCIÓN DE CIRCULACIÓN TERRESTRE	
HUANCAMELICA	
Recib. Fecha:	13 JUN. 2018
Registra:	05
Nota:	
Folios:	124

Resolución Directoral Regional

Nro. 347 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 12 JUN 2018

VISTO: Informe N° 121-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT, Informe N° 154-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAYF, Informe Técnico N° 038-2018-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAYF-UF-cdm, Informe N° 013-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-CT-SDRAYF-INSP-tdlc, acta de control N° 001735 Documentos que se adjunta, Descargo del Sr. Fidel efrain Ayala Sierra, Decreto N° 3484.

CONSIDERANDO:

Que, la Unidad Ejecutora de Transportes y Comunicaciones Huancavelica; es un Órgano Desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica con personería jurídica de derecho público, goza de autonomía administrativa y es política de la actual gestión, agilizar y dar celeridad a los trámites administrativos para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como la distribución de las atribuciones que se encuentran comprendidas dentro de su competencia;

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001735 de fecha 21 de mayo del 2018 a horas 04:50 am., por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Hvca, se dio inicio al procedimiento de sanciones, realizaron un Operativo de Control en la carretera Hvca-Hyo (carretera repartición a yauli) intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° T2E-351, (teniendo conocimiento que en ese momento de la intervención se tomó los datos del SOAT como propietario de Ayala Sierra Fidele conducido por el Sr. Fidel Efraín Ayala Sierra con licencia de conducir N° P45384674 AIIIb, por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la "INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO" correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE(...)", infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo, acción realizada conjuntamente con la Fiscalía y la PNP....(..).

Que, mediante Informe N° 013-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-CT-SDRAYF-INSP-tdlc de fecha 18 de abril del 2018, el inspector Tulio Daniel Loayza Condori comunica "...en la labor de fiscalización se intervino al vehículo de placa N° T2E-351 conducido por el Sr. Fidel Efraín Ayala Sierra, al momento de la intervención se encontró realizando servicio de transporte sin autorización, a los pasajeros se lograron identificar, manifestaron pagar el combustible de vehículo...". Adjunta trece (15 hojas de tomas fotográficas).

Que, mediante consulta vehicular SUNARP; se determina que el vehículo de placa de rodaje N° T2E-351 es de propiedad de la Sr. FIDEL EFRAÍN AYALA SIERRA, el mismo que resultaría responsable de manera solidaria siendo este el Sr. conductor del vehículo al momento de la intervención, señor FIDEL EFRAÍN AYALA SIERRA, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC referido a la infracción CÓDIGO F.1 también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. (La responsabilidad solidaria, es una obligación conjunta sobre una misma deuda. La exigibilidad se extiende sobre sujetos distintos al deudor principal en virtud de un precepto legal o de unas condiciones voluntariamente aceptadas por todos ellos, la obligación puesta a cobro en el

Doc. 792109
EXP 599988



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 347 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 12 JUN 2018

procedimiento coactivo es exigida a un tercero, cuya responsabilidad solidaria es impuesta por ley, el artículo 18, inciso 18.3, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 26979, establece que: "La imputación de responsabilidad solidaria al tercero se determina mediante resolución emitida por el mismo órgano de la entidad...)", siendo el propietario y conductor el Sr. **FIDEL EFRAÍN AYALA SIERRA**, sería Responsable solidario de la infracción pecuniaria.

Que, de conformidad con lo estipulado en el numeral 120.1 artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantamiento por el inspector en el mismo acto", se tiene que el señor conductor y propietario del vehículo al momento de la intervención, esto es el señor **FIDEL EFRAÍN AYALA SIERRA**, se encontró válidamente notificado en el momento de la intervención con la sola entrega del acta de control N° 001735 de fecha 21 de mayo del 2018, contando con cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.

Que, el Sr. **FIDEL EFRAÍN AYALA SIERRA** presento su descargo señalando normatividad deduciendo la nulidad del acto administrativo señala: "... en su fundamento de hecho en su segundo fundamento el administrado como conductor del vehículo de placa N° T2E-351 de transporte privado venimos cumpliendo con toda la normatividad vigente y su reglamento a razón de los ocupantes que se encontraba en mi vehículo los señores Ana María Mendoza Quispe con DNI 23252405 y sus dos menores hijos de nombres Ana Cristina Pacheco Mendoza y Maricris Pacheco Mendoza, así mismo el sr. Daniel Luis Laureano Serrano con DNI 45148518 este último abogado de los ocupantes que en el proceso penal que se lleva a cabo por el delito de violación de domicilio ante el primer juzgado penal unipersonal de Hvca conforme se adjunta la constancia de audiencia que participaron los ocupantes de fecha 21 de mayo del 2018, así mismo que la Sra. Ana María Mendoza Quispe es cuñada del conductor, de parte de la hermana Yessenia Mendoza Quispe, en la que mantuvimos una relación convivencial con la Sra. antes mencionada, por el cual venimos a la ciudad de Hvca por sus juicios penales que mantiene en la actualidad....que es completamente contradictorio en el acta de control toda vez que viene de derecho en nulidad dicho acto, vulnerándose de este modo mi derecho a la defensa, siendo así que no se puede imponer una sanción con el solo con la presunción de que se está realizando una infracción, vulnerándose el principio de legalidad (...)"

Que, evaluado lo alegado por parte del señor conductor **FIDEL EFRAÍN AYALA SIERRA**, es de precisar que los inspectores de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Hvca, en cumplimiento del protocolo de intervención, al momento de llevar a cabo las acciones de control, formulan una serie de preguntas tanto al conductor como a los pasajeros que se encuentran al interior de vehículo, a fin de obtener una versión fidedigna acerca de los hechos que motivan el servicio de transporte; siendo justamente el momento en el cual el inspector interviniente obtiene como respuesta que los pasajeros se identificaron, así mismo que señalaron que solo pagaron con el combustible, así mismo señalar que los inspectores tiene competencia de fiscalización de con lo estipulado en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, le corresponde al Gobierno Regional a través de esta Dirección efectuar las acciones de fiscalización y supervisión en lo que al transporte terrestre, así el numeral 90.1 del artículo 90° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias en adelante el Reglamento refiere "La Fiscalización del servicio de transporte es función exclusiva de la autoridad competente en su jurisdicción, es ejercida en forma directa por la autoridad competente" concordante con su Art.89° que especifica los objetivos de la fiscalización, indicado que la fiscalización del servicio de transporte está orientada a: num.8° 1.1: "proteger la vida y salud y seguridad de las personas Num.89.1.2 "Proteger los intereses de los usuarios y de los prestadores de servicios, de acuerdo al Art. 94 del D.S 017-2009-MTC y si se modificación es se puede señalar que los Medios

Resolución Directoral Regional

Nro. 347 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 12 JUN 2018

probatorios que sustentan los incumplimientos y las infracciones: Los incumplimientos y las infracciones tipificadas en el presente Reglamento, se sustentan en cualquiera de los siguientes documentos 94.1 El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es).

Que, de la evaluación realizada a los actuados que obran en el presente expediente, es preciso señalar que el administrado ha cumplido con ejercer su derecho de defensa que le asiste mediante la presentación de su descargo debidamente presentada, es así que según el Informe Técnico N° 038-2018-GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF-UF-cdrn de la Unidad de Fiscalización señala los antecedentes del acta de control, entre otras cosas señalando que: "... el administrado no ha logrado desvirtuar, ni deslindar las imputaciones en su descargo del servicio de transporte de pasajeros informal que realizaba en la Ruta Hvca-Hyo por el servicio de perdonas de los ocupantes Sres., Ana María Mendoza Quispe, Ana Cristina Pacheco Mendoza, Jesús Crithian Taquia de la Cruz, Daniel Luis Serrano Huaman, existiendo incoherencias en su descargo cita como documento sustentatorio la constancia expedida por la especialista Dajhana Carol Huamancaja Arenales del Juzgado penal unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Hvca al abogado defensor Dr. Jesús Crithian Taquia de la Cruz con CAJ 4675 quien se ha apersonado al local del Juzgado a dejar constancia de que ha concurrido a la audiencia programada para el 21 de mayo del 2018 a horas 11.38 am cuando este proceso de violación de domicilio siendo el agraviado Marino Alfonso Inga y el imputado Hernán Ciprian Alfonso Rojas, que nunca estuvieron desplazándose en el vehículo intervenido, tampoco ha podido demostrar con la documentación correspondiente el juicio penal que mantiene de los ocupantes al cual vieron citado día, el conductor tampoco ha sustentado documentariamente sobre la supuesta relación de convivencia que mantuvieron entre el propietario/conductor Sr. Fidel Efraín Ayala Sierra y la Sra. Yessenia Mendoza Quispe hermana de la Sra. Ana María Mendoza Quispe que vendría hacer supuestamente la cuñada del aludido, en el reglón de manifestación del administrado señala: en el acta Cristian Taquilla de la Cruz del abogado de los ocupantes indica que el contrato de servicio privado a la ciudad de Hvca ida y vuelta siendo contradictorio a lo vertido por los ocupantes sobre el pago de combustible ida y vuelta por parte de los pasajeros...se ha aplicado la directiva N° 007-2011 SUTRAN/02 respecto al protocolo de intervención de vehículos que prestan servicio de transporte informal concluyendo que se debe declarar infundado el descargo del administrado y se pronuncia con sancionar con la aplicación de la infracción F1 de acuerdo al D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias(....) , documento remitido a la Sub Dirección de Autorización, Registro y Fiscalización quien este mediante Informe N° 154-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT-SDRAyF ratifica la sanción impuesta por la oficina de Fiscalización, así mismo el Director de la Dirección de Circulación mediante Informe N° 121-2018/GOB.REG.HVCA/GRI-DRTC-DCT da el visto bueno de los informes de su áreas respectivas de sanción y remite emisión del acto resolutivo de sanción correspondiente.

Que, siendo así, la entidad, cuenta con el acta de control N° 001735 de fecha 21 de mayo del 2018, como medio probatorio de la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del anexo II del Reglamento, la misma que cumple con los requisitos establecidos por la Directiva N° 011 2009-MTC/15, razón por la cual es totalmente válida y surte plenamente efectos, por lo que se puede señalar: que el administrado no ha presentado medios probatorios idóneos y suficientes a fin de contradecir los hechos imputados, a pesar que le corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enervan el valor probatorio de los indicados documentos, en este caso del acta de control N° 001735, así como las fotografías que se adjunta, tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° del D.S. N° 017-2009-MTC, por lo que se le debe de imponer la sanción siendo de aplicación lo dispuesto en el numeral 93° 3 del artículo 93° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala que "el conductor del vehículo es: el responsable administrativamente de los



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAMELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 347 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 12 JUN 2018

incumplimientos e infracciones cometidas durante la prestación del servicio, vinculadas en su propia conducta"

Que, considerando que el administrado no han logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S. N° 005-2016-MTC que señala que la infracción CODIGO F.1 está dirigida a quien realiza actividad sin autorización, con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo, en este caso, se determina que el Sr. **FIDEL EFRAÍN AYALA SIERRA** resulta ser la persona sobre quien recae la responsabilidad administrativa y así mismo siendo responsable solidario el Sr. **FIDEL EFRAÍN AYALA SIERRA** propietario del vehículo T2E-351, por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del Reglamento, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 1 UIT, equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA (S/ 4,150.00)**, sanción que corresponde ser aplicada en virtud del **PRINCIPIO DE TIPICIDAD** recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)", considerando lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas".

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la licencia de Conducir N° Conducir N° P45384674 AIIb, correspondiente al señor **FIDEL EFRAÍN AYALA SIERRA**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S. 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción CODIGO F.1, modificado mediante D.S. 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)", **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S. 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones el numeral 100.1 del artículo 100° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2010-MTC el estipula que "la sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de un incumplimiento o una infracción cometida por el transportista, el conductor, el propietario, el generador de carga, el titular y/o operador de la infraestructura complementaria de transporte" así mismo el numeral 123.3 del artículo 123° señala que "La autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas, que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción" (...), por las consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transporte conforme a lo señalado en el Art. 124.1 y del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente

Estando a lo Opinado e informado y Con la visación de la Dirección de Circulación Terrestre y la Oficina de Asesoría Jurídica y en uso de sus atribuciones conferidas por la Constitución Política de Perú, Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales,



GOBIERNO REGIONAL
HUANCVELICA

Resolución Directoral Regional

Nro. 347 -2018/GOB.REG-HVCA/DRTC

Huancavelica, 12 JUN 2018

modificado por la Ley N° 27902, Ley N° 27444, D.S 017-2009-MTC y sus modificaciones y contando con las atribuciones conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2015-GOB.REG-HVCA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: SANCIONAR al señor conductor y propietario **FIDEL EFRAÍN AYALA SIERRA** (DNI N°45384674) con la Multa de 1 UIT equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, referida a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE T2E-351 DEL ANTES MENCIONADO** de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO 2º: APLICAR al vehículo de placa de rodaje **T2E-351** de propiedad del Sr. **FIDEL EFRAÍN AYALA SIERRA**, el numeral 256.2 del artículo 256° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley 27444 aprobado mediante D.S N° 006-2017-JUS, que estipula: "La resolución será ejecutiva cuando ponga fin a la vía administrativa. La administración podrá adoptar las medidas cautelares precisas para garantizar su eficacia, en tanto no sea ejecutiva".

ARTÍCULO 3º: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la licencia de conducir N° P45384674 AIIb correspondiente al señor **FIDEL EFRAÍN AYALA SIERRA**, de conformidad con el numeral 112.2.4 del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC, dejando constancia correspondiente con fecha cierta.

ARTÍCULO 4º: APLIQUESE según la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias el código C.1b sobre el incumplimiento del Art. 64° numeral 64.1 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias con la suspensión definitiva del vehículo de placa N° T2E-351 para prestar el servicio de Transporte de personas en todo el ámbito regional.

ARTÍCULO 5º: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO 6º: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor y propietario Sr. **FIDEL EFRAÍN AYALA SIERRA** en su domicilio Procesal Jr. Torre Tagle N° 123 Provincia y departamento de Huancavelica, información obtenida en el escrito de fecha 22 de mayo del 2018 de acuerdo a la Ley N° 27444 LPAG.

ARTÍCULO 7º: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a las instancias correspondientes de la DRTC-Hvca para los fines correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA
DIRECCIÓN NACIONAL DE TRANSPORTES Y
COMUNICACIONES HUANCVELICA

Ing. Juan Pablo C. C. HUANCVELICA
DIRECTOR REGIONAL